REVISTA DE ENSEÑANZA

director: d. ricardo castelo garcia.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes. 0,50 pts. Un trimestre 1,50

La correspondencia se dirijirá al Administrador.—Se dará cuenta de las obras recibidas. - Se gestionarán los asuntos profesionales que encarguen los suscritores. -No se devuelven los originales.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Redacción y Adminis. tracion, S. Pedro Alcántara, 84.

ADVERTENCIA.

Para dar cabida al Reglamento de provisión de Escuelas, recientemente publicado, retiramos otros originales y la sección de anuncios de este número.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Desde que por Real decreto de 17 de Marzo de 1882 se creó el título de maestra de párvulos, las disposiciones emanadas de este Centro han revelado la aspiración constante á que la enseñanza y educación del párvulo se confie exclusiva-

mente á la mujer.

Cierto que la Real orden de 23 de Diciembre de 1882 invocó los derechos que habían adquirido los maestros de párvulos y procuró armonizarlos con la preferencia decretada à favor de las maestras en 17 de Marzo anterior, y que el Real decreto maestro de la localidad, mientras los hade 4 de Julio de 1884 igualó las aptitudes ya de párvulos que lo soliciten. legales de maestros y maestras que aspirasen á escuelas de párvulos; pero en 2 de posean título elemental por lo menos, no Noviembre de 1888, por virtud de otro podrán acogerse á los beneficios de esta Real decreto, se declaró excluídos á los Real orden. varones de las oposiciones para optar á las escuelas públicas de dicho grado.

Tales vacilaciones, que producía de un lado el respeto que la Administración tributa á los derechos legítimos adquiridos, rector general de Instrucción pública.y de otro el deseo de secundar las indicaciones de la ciencia pedagógica, deben terminar ya, facilitando el traslado de los maestros á escuelas de otro grado, con lo cual, lejos de irrogárseles perjuicios, se les por el Ministro de Fomento; procure alguna ventaja en su carrera;

el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dis-

poner:

1.º Se concede el ascenso á escuelas cas de primera enseñanza. elementales de la dotación inmediata superior à la legal de las de parvulos que desempeñan, á los maestros y auxiliares varones de esta última clase que ocupen en Aureliano Linares Rivas. propiedad sus respectivos destinos.

2.º Para poder optar á este beneficio, se requiere que los interesados justifiquen dos años, al menos, en la categoría inmediata inferior á la que soliciten y que no hayan cumplido la edad de sesenta y cin-

co años.

3.º Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Dirección general de Instrucción pública, acompañando hoja de servicios certificada por la Secretaria de la Junta

provincial de que dependan, partida de maestras y auxiliares de ambos sexos de bautismo ó certificación de nacimiento de- las escuelas públicas se proveerán de dos bidamente autorizada y certificación en maneras: interinamente y en propiedad. que conste que la escuela solicitada está La provisión en propiedad será por opovacante y no anunciada á concurso ú opo- sición y por concurso, con arreglo á le sición.

respectivos, se anunciarán en la primera blica. convocatoria de oposición o concurso, según corresponda, é interin se provean en veerán en maestros, y las de miñas y paresta forma, continuarán desempeñándolas vulos, solamente en maestras. los actuales auxiliares en concepto de interinos.

5.º Como los maestros de párvulos de fecto en maestros. Madrid no pueden ascender por no existir mayor dotación legal que la que disfrutan, se les trasladará en cualquier tiempo que lo soliciten á las escuelas elementales de clases: esta Corte que haya vacantes ó vaquen en pal no podrá trasladar á ningún otro

6.º Los maestros de párvulos que no

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1892. Linares Rivas.—Sr. Di-(Gaceta de 10 de Diciembre.)

REAL DECRETO.

En nombre de mi augusto hijo el Rey oposición y otra por concurso único. Fundado en estas consideraciones, S. M. D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis. — Maria Cristina. El Ministro de Fomento,

REGLAMENTO PARA LA PROVISION DE ESCUELAS PUBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO

Formas de provisión.—Vacantes, su provisión interina.

> CAPITULO PRIMERO FORMAS DE PROVISIÓN

Artículo 1.º Las plazas de maestros,

que se prescribe en este Reglamente. Se Las auxiliarías de escuelas de pár- exceptúan las escuelas de Patronato, que vulos servidas por auxiliares que hayan seguirán sujetas á le ordenado en el artíobtenido su nombramiento de los maestros culo 183 de la ley de Instrucción pú-

Art. 2.º Las escuelas de niños se pre-

Art. 3.º Las escuelas mixtas se proveerán siempre en maestras, y en su de-

Art. 4.º Las escuelas públicas, excepto las de enseñanza superior, se dividirán para su provisión por conourse en cuatro

La primera comprenderá las escuelas lo sucesivo, á las cuales la Junta munici- que tengan sueldo inferior á 825 pesetas anuales.

> La segunda, las que se hallen dotadas con este último sueldo.

La tercera, las que lo estén con 1.100, 1.375 y 1.650 pesetas.

Y la cuarta, las que disfruten 2.000 6

más pesetas de sueldo legal.

Art. 5.º Las escuelas de la primera clase se proveerán por concurso único; las de la segunda, una vez por oposición y otra por concurso de traslación; las de la tercera, una vez por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso; y las de la cuarta, una vez por oposición, otra por concurso de traslación y otra Atendiendo á las razones expuestas por concurso de ascenso, excepto las de Madrid, que serán provistas una vez por

Art. 6.º Las escuelas superiores, detadas con 1.075 ó 1.350 pesetas, se pro-Vengo en aprobar el adjunto Regla- veerán una vez por oposición y otra por mento sobre provisión de escuelas públi- concurso de traslación. Las que disfruten mayor sueldo, sin llegar á 2.250 pesetas, se proveerán una vez por concurso de traslación y otra por el de ascenso; y las de 2.250 pesetas en adelante, una vez por oposición, otra por traslación y otra por ascenso, exceptuando las de Madrid, que una vez se provecrán por oposición y otra por concurso único.

Art. 7.º En las Secretarias de las Juntas previnciales, en la municipal de Madrid y en los Rectorados, se llevará el expediente de cada Escuela, en que debe constar el orden de provisión á que en cada caso corresponda la vacante, dentro del respectivo término municipal.

Art. 8.º Las Escuelas y auxiliarías,

dotadas aún con el sueldo de 750 pesetas, la autoridad competente se haga constar Auxiliares que hubiesen vacado en el trisuprimido por disposiciones anteriores, en ellos el nuevo nombramiento. Si los mestre anterior. Los Rectores lo elevarán se elevarán, previo expediente que debe permutantes no tomasen posesión en el á su vez á la Dirección general de Insresolver la Dirección general de Instruc- plazo señalado, se entenderán caducados trucción pública en los diez primeros días ción pública, á la categoría de 825 pese- todos sus derechos, declarándose vacante de Enero y Julio de cada año, incluyentas, ó se rebajarán á la de 625, según lo la Escuela. exija el censo de la población.

A los Maestros que hayan obtenido por oposición Escuelas de 750 pesetas, se les computará como sueldo legal el de

825.

Art. 9.º Cuando en virtud del censo de población ó voluntariamente se eleve Maestro que la desempeñaba será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la que tenía, elegida por él, dentro ó fuera del respectivo distrito universitario, anunciándose las resultas en la primera convocatoria de oposición.

Cuando el aumento del sueldo sea voluntario, no podrá reducirse la categoria de la Escuela hasta que ésta vaque y previa la formación del oportuno expediente.

Art. 10. Las plazas de Maestro auxiliar dotadas con 825 pesetas ó más, se proveerán siempre por oposición. Se exceptúan las auxiliarías de las Escuelas prácticas incorporadas á las Normales, que serán consideradas como Escuelas públicas elementales de las capitales respectivas.

Para aspirar á estas últimas en oposición ó concurso será preciso poseer el título de Maestro superior, y el de Normal para optar á las Regencias de dichas Es-

euelas.

Art. 11. Las permutas entre Maestros de Escuelas de igual clase, grado y sueldo se acordarán por la autoridad quien, caso de vacante, correspondiere el nombramiento.

Art. 12. Se prehibe la permuta á los

Maestres:

1.º Que no lleven tres años por lo menos sirviendo la misma Escuela, á no ser que la permuta tenga por objeto reunir en un mismo punto á Maestro y Maestra unidos en matrimonio.

Que tengan sesenta años cumplidos.

Que hayan promovido expediente de jubilación.

Que estén en uso de licencia. Que tengan solicitado por concur-

so nuevo nombramiento.

6.º Que no hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa.

7.º Que estén sujetos á expediente

gubernativo.

Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta proelevarla á la Superioridad, si á ésta co- tro propietario. rrespondiera su resolución.

CAPÍTULO II

VACANTES: SU PROVISIÓN INTERINA

Art. 15. Se considera vacante una esel sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el lación forzosa ó voluntaria; renuncia ad- jeto. mitida por la autoridad que le nombró; posesión dentro del plazo reglamentario sin haber obtenido la prórroga necesaria; por pasar á otro destino, ya sea en pro- ficada. piedad ó interinamente; por haber dejado transcurrir el plazo de cualquier li-sionales. cencia sin posesionarse nuevamente; cuando de conformidad con este Reglamento se declare desierto cualquiera de los turnos de oposición ó de concurso, y cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje ne- nicarán á la Junta provincial, y los Maescesario.

auxiliaría, los Alcaldes, Presidentes de la al sustituto designado, así como el en las Juntas locales, nombrarán dentro de que el Maestro se encarga nuevamente los tres primeros días á persona que acci- de aquella. dentalmente la desempeñe, poniéndolo en pectivo.

ma de posesión al Inspector provincial, y designen sustituto, se nombrará éste por no tendrá derecho á percibir haberes si- la Autoridad que, caso de estar vacante no desde la fecha en que conste su nom- la Escuela, deba proveerla interinamente. bramiento en la Junta provincial.

Los Alcaldes que faltaren á lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, serán condenados á la multa que para los casos de desobediencia fija la vigente lev

municipal.

Art. 17. Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de al- co, de traslación y de ascenso. guna vacante, procederán al nombragorías.

Art. 13. Los expedientes de permuta en persona que posea el título correspon- el día y hora en que termine el plazo pase instruirán en las Juntas provinciales, diente á la categoría de la vacante, y el ra la admisión de instancias. las cuales los elevarán al Rectorado, con nombrado deberá tomar posesión dentro Art. 24. El plazo para la presenta-

cación del nombramiento.

vincial. Si correspondiese á distintos Rec- éste será de hecho el maestro interino, en la Gaceta de Madrid. torados, éstos se pondrán previamente nombrándose entonces un auxiliar su- Art. 25. Las instancias se dirigirán á

do en él las vacantes ocurridas en cada semestre dentro de su distrito, dotadas con 825 pesetas ó más de sueldo, y cuya provisión corresponda á concurso. Estos estados comprenderán el nombre de la cuela ó plaza de auxiliar, cuando quedare Escuela, provincia á que pertenece, suelsin titular: por fallecimiento; jubilación; do legal de aquella, turno de provisión y separación en virtud de expediente; tras- cuantos datos se crean necesarios al ob-

Art. 20. Las licencias que podrán por abandono del destino; por no tomar disfrutar los Maestros deben ser motivadas:

1.º Por enfermedad legalmente justi-

2.º Para ampliar sus estudios profe-

3.º Para asuntos particulares.

Estas licencias se concederán por las Autoridades á quienes corresponda el nombramiento del que la pidiere.

En todos los casos, los Alcaldes comutros al Inspector de primera enseñanza, Art. 16. Cuando vacare una escuela ó el día en que hagan entrega de la Escue-

En las peticiones de licencias, los Maesconocimiento de la Junta provincial, que tros expresarán las de cualquier clase que á su vez lo comunicará al Rectorado res- hubieren obtenido en los tres años anteriores, sin cuyo requisito no se dará cur-El maestro suplente participará su to- so á la instancia. Cuando los Maestros no

TITULO II Concursos

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. El concurso se divide en úni-

Art. 22. Los anuncios de concurso se miento de maestro interino de aquélla si publicarán en la Gaceta de Madrid y en su dotación no alcanza á 825 pesetas; si los Boletines oficiales de todas las provintuviere éste ó superior sueldo, hasta 1.375 cias, sea cualquiera la clase, grado y suelpesetas inclusive, el nombramiento co- do de las vacantes. Los Rectores formarresponderá al Rectorado, y si excediese rán listas de todas las ocurridas, ordede 1.375 pesetas, á la Dirección general nándolas por sueldos dentro de cada cladel ramo, á cuyo efecto, los Rectores y la se y grado, y las remitirán á la Dirección Junta municipal de Madrid darán cono- general para que acuerde su inserción cimiento á este centro de cualquier va- en la Gaceta. El anuncio comprenderá el cante ocurrida en las tres últimas cate- pueblo, provincia, sueldo y emolumentos legales de la vacante.

Los nombramientos interinos recaerán Art. 23. En la convocatoria se fijará

su informe. Si la permuta fuere entre de los diez días siguientes al de la notifi- ción de documentos solicitando tomar parte en los concursos será de dos meses, Art. 18. Si la escuela tuviese auxiliar, a contar desde el día de su publicación

de acuerdo para resolver la permuta ó plente con la mitad del sueldo del maes- la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, con arreglo al art. 182 de la Art. 19. Los Secretarios de las Jun-ley de 9 de Septiembre de 1857, acompa-Art. 14. Una vez concedida la per- tas provinciales de Instrucción pública, y nando hoja de servicios certificada por el muta, los Maestros deberán posesionarse el de la municipal de Madrid, elevarán, Secretario de la Junta provincial respecde la nueva Escuela en los treinta días por conducto de sus respectivos Presi- tiva; y si el aspirante no estuviese pressignientes al de la notificación. Al efecte, dentes, al Rector del distrito en el pri- tando servicios, por el de la provincia en presentarán en las Juntas provinciales mer día de cada trimestre, un estado com- donde últimamente hubiese ejercido. El sus títulos administrativos, para que por prensivo de las plazas de Maestros y que no tenga servicios en la enseñanza,

buena conducta, expedido por el Alcal- interesado, podrá éste acudir en alzada á de igual categoría y sueldo que aquellas de de su domicilio, y también certificado la Dirección general de Instrucción pú- á que hicieron oposición y para las cuade reválida, ó copia literal del título pro- blica en el término de cinco dias, á con- les debieron ser nombrados.

nistro de Fomento ó al Director general Cuando la protesta se refiera á vacan- de las vacantes, no hayan obtenido nintancia para las vacantes que existan del queja ó alzada será resuelta por el Mínis- 2.º Los que hayan dejado de obtener mismo grado y sueldo en todas las pro- terio de Fomento. plaza por la doble toma de posesión de vincias. Si el nombramiento fuese de la Ar. 34. El maestro nombrado para algún opositor que haya sido agraciado

cada instancia, cuidará el Maestro de provincial copia literal, autorizada con el Art. 41. Los Maestros que sirvan Esconsignar, bajo su firma, la clase, el gra- Visto Bueno del Alcalde, del título admi- cuelas en comisión, por haber desempe-

instancias de su puño y letra, y si no per- de primera enseñanza respectivo. nanza ó hubieran sido rehabilitados con tenecieren al magisterio público, harán Art. 35. Cuando el electo no tomase sujeción á la Real orden de 29 de Abril constar en ellas que no tienen defecto fí- posesión por cualquier causa, se nombra- de 1892.

Art. 28. Los maestros ó maestras que miento anteriormente.

en cada instancia no señalen el orden de No se declarará desierto ningún condo cesó en su cargo. preferencia de las escuelas que concursen, curso mientras halla aspirantes no exclui- Art. 43. Serán admitidos en los con-

rección general, en su caso, se hará la rá constar en el mismo, por la Junta pro- cursar escuelas de aquellas islas. clasificación de aspirantes á concurso, ex- vincial respectiva, la diligencia de la to- De acuerdo con la citada Real orden, se la que desempeñan, sueldo que disfrutan, Art. 37. El sueldo computable en los efectos del concurso, el real fuerte por el título que poseen, años de servicio, escue- concursos de ascenso será solamente el real vellón, y viceversa. la para que se les propone y demás cir- que determine el título ó tenga reconocicunstancias legales de cada uno. A conti- do el Maestro, siempre que se ajuste á la nuación de la lista de aspirantes clasifi- escala establecida en los artículos 191 y cados, seguirá la de los excluidos y la 195 de la ley. Pero si no se ajustare, por causa de la exclusión. Hecha la clasifica- ser de los llamados intermedios, se comción de esta manera, se publicará en la putará el inmediato inferior de dicha es-Gaceta si el nombramiento correspondie- cala. re, por le menos, à la Dirección general, A los Maestros superiores que concurdas en el semestre anterior. ó en los Boletines oficiales, si fuese de la sen Escuelas elementales, se les computa- Art. 45. Para ser admitido á estos competencia de los Rectores, para que en rá todo su sueldo; pero una vez obteni- concursos se necesita ser maestro ó estar el término de veinte días presenten sus das, no se les abonará su antigua dotación autorizado con certificado de aptitud pareclamaciones los que se estimen perjudi- en los concursos de ascenso á Escuelas ra ejercer el Magisterio. En tales provi-

puestas y listas de aspirantes, no podrán sivo más derechos de preferencia para cio ó sin ello; mas para optar á escuelas alterarse sino en virtud de reclamación los efectos del concurso á Escuelas pú- completas de 625 pesetas, será condición

de los interesados.

Art. 31. Aunque un concursante sea en este Reglamento.

Tampoco podrá autorizarse á ningún Art. 46. Los certificados de aptitud se

hábil.

fesional, compulsada por el Secretario de tar desde la fecha en que el Rectorado le Art. 40. Serán opositores postergados la Junta provincial. notificó su acuerdo. En tal caso, el Recto- para los efectos del artículo anterior: Art. 26. Cuando se soliciten Escuelas rado suspenderá el nombramiento hasta 1.º Los que ocupando en las propuescuyo nombramiento corresponda al Mi- que la superioridad resuelva.

del ramo, no se admitirá más de una ins- tes dotadas con 1.100 ó más pesetas, la guna de éstas. De dicitale se son A

competencia de los Rectores, se necesita- una escuela tomará posesión de ella den- con Escuela de diverso grado en virtud rán tantas instancias documentadas cuan- tro de los treinta días siguientes al en de unas mismas oposiciones. tas Escuelas del mismo sueldo y grado que aparezca su nombramiento en el Bo- A partir de la fecha de este Reglamense pretendan en los distintos distritos letín oficial de la provincia respectiva; y to, no podrá alegarse la condición de universitarios. | durante los cinco días siguientes al de la opositor postergado en oposiciciones co-En la cubierta que ha de acompañar á toma de posesión, remitirá á la Junta lebradas con arreglo al mismo. do, sueldo y poblaciones en que radiquen nistrativo en que conste la certificación nado otras de mayor categoría, conservalas Escuelas que solicite. de la posesión, debiendo además dar rán los derecbos adquiridos, siempre que Art. 27. Los aspirantes escribirán las cuenta con la misma fecha al Inspector no hubieren dejado el servicio de la ense-

constar en ellas que no tienen defecto 11- posesión por cualquier causa, se nombra- de 1892. sico para el ejercicio de la enseñanza, ó rá al primero de los no excluidos en la Art. 42. La rehabilitación para vol-

debe figurar entre los demás. rior al que disfrute en propiedad.

testas, se procederá al nombramiento por de 17 de Marzo de 1882.

la autoridad á quien corresponda.

En ningún caso deberán tenerse en hasta la publicación de la Real orden de Art. 47. En este concurso, los sueldos

deberá unir á la instancia certificado de no satisface la resolución que adopte al curso de traslación las Escuelas vacantes

tas un número comprendido en la lista

que les ha sido dispensado. propuesta que no haya tenido nombra- ver á la enseñanza atribuye al rehabili-

aunque sean de distinta clase y sueldo, dos.

serán excluidos, sin derecho á ulterior Art. 36. En los títulos administrati- las públicas de la Península los maestros recurso. Lo serán igualmente cuantos vos que expidan los Rectores, pondrán el y maestras de las islas de Cuba y Puerto omitan algunos de los requisitos exigidos Cúmplase los Presidentes de las Juntas Rico que reunan las condiciones legales por este Reglamento, y aquellos que no provinciales de Instrucción pública; y en exigidas en este Reglamento, en reciprofijen en sus hojas de servicios el medio los expedidos por la Dirección general ó cidad á lo dispuesto en la Real orden diclegal por el que hubieren obtenido las por resolución del Ministro, lo pondrán tada por el Ministerio de Ultramar en 15 escuelas que desempeñaron. los Rectores. Cuando no se expidiese tí- de Abril del presente año, por la cual se Art. 29. En los Rectorados ó en la Di- tulo, por poseerlo ya el interesado, se ha- permite á los maestros peninsulares con-

presando sus nombres y apellidos, escue- ma de posesión.

posesión de elli OLUTIQADera no se le

CONCURSO UNICO MINIMONIO

Art. 44. El concurso único se anunciará en los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, y

cados. superiores hasta transcurridos tres años. siones se preferirá siempre el título al Art. 30. Una vez publicadas las pro- Art. 38. No se otorgarán en lo suce- certificado de aptitud, con años de servijustificada, hecha en forma por alguno blicas que los taxativamente señalados indispensable, poseer, por lo menos, el tí-

excluido de la propuesta, su expediente Maestro para concursar con sueldo supe- expedirán por las Escuelas Normales, previo examen ante el Tribunal designado Art. 32. Terminado el plazo á que se Se exceptúan los derechos del opositor al efecto, y mediante el pago de los dererefiere el art. 29, y examinadas las pro- postergado á contar desde la Real orden chos equivalentes á la matrícula de las

cuenta protestas ni reclamación alguna 17 de Marzo de 1882 que no hicieron uso de las Escuelas incompletas se sujetarán que no se hayan presentado en tiempo de su derecho con arreglo á las prescrip- á la siguiente escala: 250,350,450 y 550 peciones de la misma, no podrán alegarle setas para los distritos de población agru-Art. 33. Si examinada la protesta por en lo sucesivo, y aquellos que hayan su- pada, y los que señala el art. 193 de la el Rectorado, tratándose de vacantes cu- frido igual perjuicio desde la indicada ley de Instrucción pública de 1857, para yo nombramiento sea de su competencia, fecha, deberán solicitar en el primer con- los de población diseminada, según dispone el art. 36 de la ley de Presupuestos de 1895 al 96.

Art. 48. El orden de preferencia en el concurso único, será el siguiente:

1.º Oposiciones aprobadas desempenando á la vez en propiedad Escuelas pertenecientes à la primera clase.

2.º Mayor sueldo disfrutado en pro-

piedad.

3.º Años de servicio, acumulando uno más por el título Superior, y dos por el Normal.

4.º Oposiciones aprobadas.

5.º Superioridad de título á falta de servicios.

6.º Resultados en la enseñanza.

7.º Servicios interinos.

CAPITULO III

CONCURSO DE TRASLACIÓN

anunciará en la primera mitad del mes de Julio de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en los este turno, con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 50. Para ser admitido al concurso de traslación á Escuelas de la segunda, tercera y cuarta clase, será condición indispensable llevar al frente de la Escuela que se esté sirviendo al solicitar la tras-

lación dos años por lo menos.

Art. 51. Al concurso de traslación podrán acudir todos los Maestros que disfruten ó hayan disfrutado sueldo igual ó superior al de la Escuela de que se trate. años por lo menos.

Art. 52. En los concursos de traslación serán preferidos los Maestros ó Maestras casados, enyos consortes estén sirviendo en propiedad en la población don- inmediata inferior. de exista la Escuela solicitada, aunque no lleven dos años en la que desempeñen.

Art. 53. El Maestro, Maestra o Auxiliar que haya obtenido Escuela en virtud de concurso de traslación deberá tomar posesión de ella. Si no lo hiciere, no se le za. computará ninguna circunstancia de preferencia en los concurses del año subsi-

guiente.

Las Juntas provinciales harán constar esta circunstancia en el expediente personal, y los Secretarios de dichas Juntas no certificarán hoja alguna de servicios en donde no conste que el Maestro se halla en la situación á que se refiere el párrafo anterior, si en ella realmente se encontrare.

los concursos de traslación á Escuelas de superior á 825 pesetas y menor de 2.000;

1.º Opositores postergados.

2.º Los que disfruten ó hayan disfru-

tado mayor sueldo legal.

de años de servicios en propiedad, computándose uno más por el título superior y dos por el normal.

4.º Los que hayan obtenido mejores

resultados en la enseñanza.

oposiciones aprobadas.

Art. 55. Los Maestros propietarios de Escuelas que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas de cateal que hayan disfrutado en propiedad.

Art. 56. Cuando un Maestro se traslade á otra provincia, la Junta provincial de Instrucción pública lo comunicará á aquella de donde proceda, y ésta, á ta de Madrid dentro de los plazos señalasu vez, le remitirá los antecedentes personales del mismo.

CAPITULO IV

CONCURSO DE ASCENSO

anunciará en la primera mitad del mes año, relación de las escuelas y auxiliarías de Enero de cada año, y comprenderá de 2.000 pesetas ó más que hayan vacado todas las Escuelas que hayan vacado en en el año anterior y deban proveerse por el año anterior y pertenezcan á dicho tur- oposición. no, con arreglo á las prescripciones de Art. 66. Cada circunscripción de las este reglamento.

curso de ascenso á Escuelas de la tercera de los meses de Enero y Julio de cada y cuarta clase, será condición indispen- año, según corresponda, nota detallada de Art. 49. El concurso de traslación se sable haber desempeñado, en propiedad, las escuelas y auxiliarías de sueldo infedurante dos años por lo menos, Escuelas rior á 2.000 pesetas que, habiendo va-

doce meses anteriores y pertenezcan á párvulos podrán acudir á los concursos prescrito en este Reglamento. de ascenso y traslación á Escuelas ele- Art. 67. Para tomar parte en las opo-

mentales de niños.

dos por el normal.

Escuelas de párvulos no tendrán derecho, el título de Maestro ó de Maestra del gracualquiera que sea la forma de su ingre- do á que se aspire. yan disfrutado en propiedad durante dos cias, el de Maestro ó Maestra superior.

3. Mejores resultados en la enseñan- respectivas.

aprobadas.

TITULO III

Oposiciones

CAPÍTULO PRIMERO

CONVOCATORIAS

Art. 61. Para los efectos de la provisión por oposición, de que trata el artícu- do por el Alcalde de su domicilio. lo 5.º, las escuelas y auxiliarías se divi-Art. 54. El orden de preferencia en den en dos clases: 1.ª, de sueldo igual ó 825 pesetas en adelante será el siguiente: y 2.ª, de 2.000 ó más pesetas de dotación.

Art. 62. Las oposiciones á escuelas y auxiliarías cuyo sueldo no llegue á 2.000 3.º Los que acrediten mayor número pesetas, se verificarán anualmente en Madrid, Barcelona, Valladolid, Santiago, Granada, Canarias, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Oviedo, Salamanca y Baleares.

Se anunciarán antes del 20 de Enero en las seis primeras de dichas capitales, sirviendo, con el V.º B.º del Presidente. 5. Los que tengan mayor número de y dentro del mes de Julio en las seis restantes.

Art. 63. Las oposiciones á escuelas y auxiliarías dotadas con 2.000 ó más pesetas se celebrarán en Madrid todos los goría, serán trasladados fuera de concur- años, y serán anunciadas por la Direcso á la vacante que elijan de igual sueldo ción general en los quince primeros días del mes de Enero.

Art. 64. Las convocatorias de oposiciones á Escuelas y auxiliarías de todas clases y grados se insertarán en la Gacedos en los dos artículos precedentes, y además en los Boletines oficiales de todas las provincias, sin más aviso que dicha publicación en la Gaceta.

Art. 65. Los Rectores elevarán á la Dirección general del ramo, en los cinco Art. 57. El concurso de ascenso se primeros días del mes de Enero de cada

mencionadas en el art. 62 remitirá á la Art. 58. Para ser admitido en con- Dirección general, en la primera mitad dotadas con el sueldo inferior inmediato. cado durante el año anterior, deban ser Art. 59. Los actuales Maestros de provistas por oposición con arreglo á lo

siciones á Escuelas y auxiliarías de todas Las Maestras primeras y Auxiliares de clases, es condición indispensable poseer

so en el Magisterio, al beneficio que el Para optar por oposición á las plazas párrafo anterior concede á los Maestros; de Regente de Escuela práctica agregada ni les será computable, en ningún caso, á una Normal, se necesita tener el título ni por ningún concepto, para los efectos de Maestro ó Maestra normal; y para asdel concurso, otro sueldo que el que ha- pirar á las auxiliarías de dichas regen-

Art. 68. Las solicitudes de los aspi-Art. 60. El orden de preferencia en rantes á oposiciones á escuelas de sueldo los concursos de ascenso será el siguiente: inferior à 2.000 pesetas se presentarán en 1.º Años de servicio en la categoría el Rectorado respectivo en el espacio de los treinta días siguientes al de la fecha 2.º Años de servicio en propiedad, en que la convocatoria aparezca en la desde su ingreso en el Magisterio, abo- Gaceta. Cuando se trate de escuelas de las nándose uno más por el título superior y islas Baleares y Canarias, se presentarán las solicitudes en las Juntas provinciales

Art. 69. Los que deseen tomar parte 4.º Mayor número de oposiciones en oposiciones á escuelas de 2.000 ó más pesetas, deberán solicitarlo de la Dirección general de Instrucción pública en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la convocatoria.

Art. 70. Los aspirantes escribirán las linstancias de su puño y letra, acompanando los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta, expedi-

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título: en este caso no se acreditará la posesión en I propiedad hasta que se presente el título profesional. A los que están en el ejercicio de la enseñanza pública les bastará acompañar su hoja de méritos y servicios debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se hallen

Podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos especiales y servicios de la enseñanza.

(Continuara).

BADAJOZ .- Tip. La Econômica, de Ro lr guez y Comp.